

**CONSTANCIA** Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 31 de marzo de 2023.

G. S. S.  
Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	ROBERTO PARGA GÓMEZ Y OTRA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00534 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago cuotas en mora

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios recibidos en el correo electrónico institucional los días 10 de febrero y 07 de marzo, ambos del año que avanza fueron presentados por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fls. 11 a 13 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago de las cuotas en mora en el Pagaré de Crédito Hipotecario en Pesos No. 299200007529, y en la Escritura Pública No. 2898 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Quince de Medellín, hasta el 15 de febrero de 2023

Así mismo se ordenarán levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 (ver Doc. 13 Carpeta Principal). Para la cancelación de la medida de embargo, sin que se haga necesario expedir el oficio de rigor toda vez que la medida no fue perfeccionada, ya que la parte demandante no realizó los gastos de registro de la misma.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con los títulos valores físicos originales, se requerirá a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, el Pagaré de Crédito Hipotecario en Pesos No. 299200007529, y en la Escritura Pública No. 2898 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Quince de Medellín, **todos** original para su desglose, con la anotación que el mismo se encuentra al día hasta el 15 de febrero de 2023.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en el artículo 461 ib., la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de ROBERTO PARGA GÓMEZ y ANA LUCIA SÁNCHEZ DURÁN.

Dicho pago de las cuotas en mora se entiende cubierta hasta el día 15 de febrero de 2023, respecto del Pagaré de Crédito Hipotecario en Pesos No. 299200007529, y en la Escritura Pública No. 2898 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Quince de Medellín.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado mediante la providencia mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, sin que se haga necesario la expedición de oficios por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** Se REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, el Pagaré de Crédito Hipotecario en Pesos No. 299200007529, y en la Escritura Pública No. 2898 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Quince de Medellín, todos en original, para proceder con el respectivo desglose (en el cual se indicará que dicha obligación se encuentra pagada hasta el 15 de febrero de 2023, en razón de la terminación del presente proceso mediante la presente providencia.

**Quinto:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

## NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693fe50e9b7c9443ccaa977788ad1784e340c37af979c062d6632ecd9ec5b49a**

Documento generado en 31/03/2023 08:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**